

los bienes de los autores, despues en los de los cómplices, y por último, en los de los encubridores.

» Tanto en los casos en que se haga efectiva la responsabilidad solidaria, como la subsidiaria, quedará á salvo la repetition del que hubiere pagado contra los demás por las cuotas correspondientes á cada uno.»

Artículo 128.

«El que por título lucrativo hubiere participado de los efectos de un delito ó falta, está obligado al resarcimiento hasta la cuantía en que hubiere participado.»

COMENTARIO.

Es interesantísimo este título, y casi íntegro se ha trasladado todo lo que se decia en el antiguo Código desde el art. 115 al 123 inclusive del Código reformado y que comenta Pacheco desde el fólío 490 al 502 del tomo primero.

Alguna pequeña variacion se nota entre uno y otro texto. El nuevo Código establece una escala en el modo de exigir la responsabilidad á los autores, á los cómplices y á los encubridores, porque justo es que cada uno pague proporcionalmente el daño que hubiere hecho. Por desgracia, en la casi unanimidad de los sucesos esta indemnizacion es completamente ilusoria. La ley, sin embargo, tiene que exigirla para los casos en que pueda hacerse efectiva.

Una sola variacion, ó mejor dicho supresion, se nota en el nuevo Código. En el antiguo se decia en el art. 123: «Una ley especial determinará los casos y formas en que el Estado ha de indemnizar por un delito ó falta, cuando los autores y demás responsables carecieren de medios para hacer la indemnizacion.»

Y Pacheco, en su corto comentario, despues de enaltecer este gran principio de justicia, concluye diciendo: «¿cuándo se convertirá en hecho ese *desideratum*?»

En efecto, es una bella teoría, que creemos no se pondrá nunca en práctica, ínterin la criminalidad no se disminuya en un noventa por ciento. Espanta la estadística de los criminales y de los delitos cometidos aun en las naciones mejor gobernadas. Para indemnizar los daños causados por los delincuentes, serian necesarios muchos millones, gravando á los contribuyentes con una nueva carga pesada, además de las que ya abruman á la nacion. Con el tiempo quizá pueda ensayarse esta utopia de la indemnizacion; pero será despues de haber socorrido otras muchas necesidades preferentes

de esta pobre humanidad. Cuando en las naciones más ricas y adelantadas hay seres inocentes y desgraciados que se mueren de hambre; cuando el ochenta por ciento de los individuos del género humano no tienen buena alimentacion; cuando las epidemias llevan tambien al sepulcro más de un cincuenta por ciento por falta de asistencia y cuidados, ¿cómo se han de cuidar los gobiernos de remediar esas desgracias de los daños causados por los criminales, teniendo otras mucho mayores desatendidas?

La verdad es que el siglo XIX puede estar muy orgulloso de sus adelantos materiales, que han de ser la base en efecto del progreso social, porque sin gran produccion no hay posibilidad de aumentar el bienestar; pero para matar á las escuelas anárquicas, comunistas y socialistas, es forzoso hacer mucho en favor de las clases menesterosas é ir realizando todas las teorías bellas, como lo es la que nos ocupa de la indemnizacion del Estado á los que han sufrido daños por los delitos.

Ínterin esto se consigue, como hasta aquí ha sido una mentira, ha hecho muy bien el legislador en borrar esa promesa del Código. No es nuestro ánimo negar el derecho ni ménos combatir el principio; pero si descendiéramos en muchos casos á examinar la causa del daño, quizá no dejaria de encontrarse algun descuido en el mismo que lo sufrió; no por eso el delincuente merecerá menor pena; pero la sociedad tendria siempre defensa para no pagar indemnizaciones indebidas. Cuando llegue ese tiempo feliz en que los Gobiernos tengan repletas sus arcas, y con esos fondos resarcir esos perjuicios, entonces podrá ser oportuno meditar sobre las reglas que habian de tenerse presentes para que no se hicieran regalos á los que fueron abandonados en el cuidado de sus cosas.

TÍTULO V.

DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE QUEBRANTAN LAS SENTENCIAS Y LOS QUE DURANTE UNA CONDENA DELINQUEN DE NUEVO.

CAPÍTULO I.

DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE QUEBRANTAN LAS SENTENCIAS.

Artículo 129.

«Los sentenciados que hubieren quebrantado su condena sufrirán una agravacion en la pena con sujecion á lo que se dispone en las reglas siguientes:

«1.^a Los sentenciados á cadena ó reclusion cumplirán sus respectivas condenas, haciéndoles sufrir por un tiempo, que no excederá de tres años, las mayores privaciones que autorizan los reglamentos, y destinándolos á los trabajos más penosos.

»Si la pena fuere perpétua, no gozarán del beneficio que concede el artículo 29, hasta que hayan cumplido la agravacion en la pena que se les hubiere impuesto.

»Si fuere temporal, y la agravacion de pena no pudiere cumplirse dentro del término señalado en la anterior condena, continuarán sujetos á ella hasta extinguir el tiempo de la agravacion.

»2.^a Los sentenciados á relegacion ó á extrañamiento, serán condenados á prision correccional, que no podrá exceder de tres años, debiendo los relegados sufrirla en el punto de la relegacion si fuere posible, y en el más inmediato si no lo fuere, y los extrañados en uno de los establecimientos penales del reino.

»Cumplidas estas condenas, continuarán sufriendo las anteriores.

»3.^a Los sentenciados á presidio, prision ó arresto sufrirán un recargo de la misma pena, que no podrá exceder de la sexta parte del tiempo que les faltare para cumplir su primitiva condena.

»4.^a Los sentenciados á confinamiento serán condenados á prision correccional que no podrá exceder de dos años; y cumplida esta condena, extinguirán la de confinamiento.

»5.^a Los desterrados serán condenados á arresto mayor, cumplido el cual extinguirán la pena de destierro.

»6.^a Los inhabilitados para cargo, derechos de sufragio, profesion ú oficio, que los obtuvieren ó ejercieren, cuando el hecho no constituya un delito especial, serán condenados al arresto mayor y multa de 100 á 1.000 pesetas.

»7.^a Los suspensos de cargo, derecho de sufragio, profesion ú oficio que los ejercieren, sufrirán un recargo por igual tiempo al de su primitiva condena y una multa de 50 á 500 pesetas.»

Artículo 130.

«Las agravaciones prescritas en el artículo anterior, respecto á los que sufran privacion de libertad, no se aplicarán á los que se fugaren de los establecimientos penales ó de sus destacamentos, sin violencia, intimidacion, ni resistencia, sin fractura de puertas ó ventanas, paredes, techos ó suelos, sin usar ganzúas ó llaves falsas, sin escalamiento y sin ponerse de acuerdo con otros penados ó dependientes del establecimiento.

»El quebrantamiento de la sentencia, cuando no concurren una ó más de estas circunstancias, será corregido con la cuarta parte de la pena respectivamente señalada en el art. 129.»

COMENTARIO.

Este capítulo, aunque en el fondo esté consignada la misma doctrina que en el del antiguo Código sobre idéntica materia, y que comenta Pacheco desde el fólío 503 hasta el 517 inclusive, ha sufrido distintas modificaciones en su redaccion, y lo que es más esencial, en la aplicacion de las penas, disminuyéndolas en su mayor parte. En este punto no cesaremos de elogiar el espíritu y tendencia de la reforma. La dureza de los castigos no es la que ha de disminuir los delitos. Cúmplanse las que se impongan, y mejórese la condicion del pueblo, y estos sí que serán caminos seguros para aminorar la criminalidad.

No hay para qué marcar una por una las diferencias que en el particular se encuentran entre ambos Códigos, porque tal comparacion haria cada vez más fatigoso este trabajo. Como ejemplo citaremos la segunda regla. El sentenciado á reclusion perpétua que quebrantare la condena, se le podia castigar poniéndole una cadena por el tiempo de dos á seis años. En el nuevo Código se dice que á este infractor se le sujete á tres años lo más de grandes privaciones.

Al mismo tenor se dice que el recargo del sentenciado á presidio, prision ó arresto, no podrá exceder de la sexta parte del tiempo que le faltare para cumplir su primitiva condena. Principio equitativo y justo, que no se conocia en el antiguo Código, suponiendo que la huida del delincuente era igual cuando le faltaban cinco años á cuando solo debia estar en la cárcel un mes. Todo esto se ha remediado con la reforma, que será bien acogida en todas partes.

CAPÍTULO II.

DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE DESPUES DE HABER SIDO CONDENADOS POR SENTENCIA FIRME NO CUMPLIDA, Ó DURANTE EL TIEMPO DE SU CONDENA DELINQUEN DE NUEVO.

Artículo 131.

«Los que cometieren algun delito ó falta despues de haber sido condenados por sentencia firme no empezada á cumplir, ó durante el tiempo de su condena, serán castigados con sujecion á las reglas siguientes:

»1.^a Se impondrá en su grado máximo la pena señalada por la ley al nuevo delito ó falta.

»2.^a Los tribunales observarán en cuanto sean aplicables á este caso, las disposiciones comprendidas en el artículo 88 y regla 1.^a del artículo 89 de este Código.

»3.^a El penado comprendido en este artículo será indultado á los setenta años si hubiere ya cumplido la condena primitiva, ó cuando llegare á cumplirla despues de la edad sobredicha, á no ser que por su conducta ó por otras circunstancias no fuere digno de la gracia.»

COMENTARIO.

Este artículo está redactado con más claridad que el 125 del antiguo Código que Pacheco explica desde el fóllo 518 al 527 inclusive del tomo I. Ya notaba en él cierta oscuridad aquel jurisconsulto, y por eso sin duda se le dió la nueva redaccion añadiendo la regla 3.^a que fija la edad de setenta años para que se considere indultado el reincidente, si hubiere cumplido la condena primitiva. Nosotros no le pondriamos ninguna cortapisa, porque el que á los setenta años delinque, es forzosamente un loco y debe llevarse á los establecimientos de dementes, y allí no podrá hacer daño alguno. Tal es el respeto que nos infunde la ancianidad; y como para cometer los delitos generalmente se necesita, ó fuerza muscular, ó agilidad, nos parece que el que se halle á los setenta años en una penitenciaría, no tendrá muchos medios de evadirse ó de delinquir de nuevo.

TÍTULO VI.

DE LA EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

Artículo 132.

«La responsabilidad penal se extingue:

»1.^o Por la muerte del reo en cuanto á las penas personales siempre, y respecto á las pecuniarias, solo cuando á su fallecimiento no hubiere recaído sentencia firme.

»2.^o Por el cumplimiento de la condena.

»3.^o Por amnistía, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos.

»4.^o Por indulto.

»El indultado no podrá habitar por el tiempo que, á no haberlo sido, deberia durar la condena, en el lugar en que viva el ofendido, sin el consentimiento de este; quedando en otro caso sin efecto el indulto acordado.

»5.^o Por el perdon del ofendido cuando la pena se haya impuesto por delitos que no puedan dar lugar á procedimiento de oficio.

»6.^o Por la prescripcion del delito.

»7.^o Por la prescripcion de la pena.»

Artículo 133.

«Los delitos prescriben á los veinte años, cuando señalare la ley al delito la pena de muerte ó de cadena perpétua.

»A los quince, cuando señalare cualquiera otra pena afflictiva.

»A los diez, cuando señalare penas correccionales.

»Exceptúanse los delitos de calumnia é injuria, de los cuales el primero prescribirá al año, y el segundo á los seis meses.

»Las faltas prescriben á los dos meses.